## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Aum. y/o dism. de Alimentos), 73168 31 84 001 2022 00186 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-010-2022 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a favor de la adolescente: Yulibeth González Prada, a cargo del padre. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por la progenitora y el progenitor de los citados menores, la primera, sobre que se aumente la cuota y el otro, que se le disminuya, este asunto se restringirá a esos dos aspectos.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

## RESUELVE:

- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos –Aumento y/o Disminución, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor de la adolescente Yulibeth González Prada, hija de los señores: Yazmin Prada Mosquera y José Luis González Agudelo.
- 2.- 2.- Al informe imprimasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifiquesele éste auto a los señores Yazmin Prada Mosquera y José Luis González Agudelo, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley antes citada, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 lbidem), con el envió mediante correo electrónico o en su defecto físico, de tan sólo de éste auto, ya que se demostró que ya se envió por correo electrónico copia del informe y anexos a los padres de los menores. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para su hija y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones Dicha notificación se entenderá realizada una vez alimentarias de igual orden. transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en la resolución aquí reseñada y en la demanda, no se expresa que el padre de los menores haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.
- 5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionado.

Secretario

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada mediante anotación por
ESTADO No. hoy
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO